

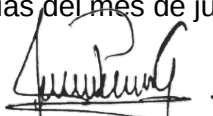
C-VSC-PARI-LA-0024

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	19041	VSC 000520	24/09/2020	PAR-I – 146	21/09/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	19041	VSC 000630	11/06/2021	PAR-I-146	21/09/2021	LICENCIA DE EXPLOTACION

Dada en Ibagué a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000520) DE

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de Julio de 2003, mediante Resolución N° 1180-280 MINERCOL LTDA resuelve reconocer el derecho de preferencia a los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, y otorgar a los mismos la Licencia de Explotación N° 19041 para explotación técnica de un yacimiento de CALIZAS, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva, Departamento del Huila con una extensión de 3 hectáreas y 8500 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados desde el 09 de agosto de 2004 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 20149010048322 de 13 de junio de 2014, los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 19041, manifestaron su intención de hacer uso del derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión, conforme con lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través de Resolución No. 3078 del 25 de julio de 2014, se resolvió NEGAR el USO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de la Licencia de Explotación No. 19041 a Contrato de Concesión Minera regulado por la Ley 685 de 2001, solicitada por los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO.

En Resolución No. 4489 del 30 de octubre de 2014, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 3078 del 25 de julio de 2014, quedando ejecutoriada el 14 de abril de 2015 con constancia de ejecutoria No. 0078 del 22 de mayo de 2015.

En Resolución No. 000458 del 17 de mayo de 2018, notificada por aviso, enviado con radicado No. 2018901032060 del 01 de octubre de 2018, recibido el 04 de octubre de 2018, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de Resolución VSC No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 con constancia de ejecutoria No. 21 del 23 de febrero de 2019, se CONFIRMO en todas sus partes la Resolución VSC. No. 000458 de] 17 de mayo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El 27 de noviembre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 001600 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019) acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 636 del 18 de noviembre de 2019, se procedió a: • REQUERIR al titular de la licencia de explotación N° 19041 para que tome las medidas técnicas que tengan lugar en el frente de explotación abandonado, dado el riesgo de deslizamiento de material. • RECOMENDAR a los titulares de la Licencia de Explotación N° 19041, abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera, toda vez que el título se encuentra vencido desde el 08 de agosto de 2014 y durante su vigencia no contó con la respectiva aprobación de la licencia ambiental. • INFORMAR a los titulares de la licencia de explotación N° 19041 que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado en debida forma respecto a la vigencia del título, dado que esta vencido desde el 08 de agosto de 2014.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 513 del 21 de mayo de 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

FORMATO BÁSICO MINERO

- Se recomienda desestimar la actuación jurídica dada mediante AUTO PAR-I N° 0589 del 11 de abril de 2019 (notificado por estado jurídico N° 20 del 24 de abril de 2019) en cuanto a REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación para que presente el Formato Básico Anual de 2017 con el respectivo plano y lo concluido en el AUTO PARI N° 1441 del 07 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 49 del 11 diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR el Formato Básico Minero semestral de los años 2016, 2017, 2018 y anual 2016 con su respectivo plano; semestral y anual 2015 con su respectivo plano, toda vez que el título minero perdió su vigencia el 08 de agosto de 2014.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación N° 19041, frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante:• AUTO PAR-I N° 1441 del 07 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 20 del 24 de abril de 2019), en cuanto a, REQUERIR al titular para que allegue la modificación y/o complemento del FBM anual de 2006, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010; FBM anual de 2013 y 2014 con su respectivo plano. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental, el expediente minero y la plataforma SI.MINERO, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos

REGALÍAS

- Se recomienda desestimar la actuación jurídica dada mediante AUTO PAR-I N° 1441 del 07 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 49 del 11 diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014; el I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017 y I, II, III trimestre de 2018, toda vez que el título minero perdió su vigencia el 08 de agosto de 2014.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación N° 19041, frente a los requerimientos realizados, mediante:• AUTO PAR-I N° 1441 del 07 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 20 del 24 de abril de 2019), en cuanto a, REQUERIR al titular para que allegue El saldo faltante por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.295), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012 para mármol de rajón.; El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 212), de regalías correspondiente al I trimestre de 2013 para mármol en rajón; El saldo faltante por valor de MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.509), de regalías correspondiente al II trimestre de 2013 para mármol en rajón. El saldo faltante por valor NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$935), de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 para mármol en rajón; El saldo faltante por valor TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$372), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013 para mármol en rajón; El saldo faltante por valor QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$512), de regalías correspondiente al I trimestre de 2014 para mármol en rajón. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental, el expediente minero y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

plataforma SI.MINERO, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

SEGURIDAD MINERA.

Se recomienda Informar a los titulares de la Licencia de Explotación N° 19041, que los requerimientos realizados mediante AUTO PAR-I N° 001600 del 27 de diciembre de 2019 (notificado por estado jurídico N° 66 del 06 de diciembre de 2019). Serán verificados en la siguiente visita de inspección técnica programada por la Agencia Nacional de Minería.

VIGENCIA DEL TITULO

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la vigencia de la Licencia de explotación N° 19041, toda vez que se cumplió el 08 de agosto de 2014 y mediante Resolución VSC N° 000458 del 17 de mayo de 2018 (ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2019) se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia y mediante Resolución VSC N° 001148 del 07 de noviembre de 2018 (ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018) se confirmó esta primera.

ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda Informar al beneficiario de la Licencia de Explotación N° 19041, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no cuenta con obligaciones próximas a vencer, toda vez que el título minero perdió su vigencia”

Revisado a la fecha el expediente No. 19041, se encuentra que los titulares no allegaron solicitud de prórroga y que las solicitudes de acogimiento de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión, conforme con lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, fueron resueltas mediante los actos administrativos Nos. 3078 del 25 de julio de 2014 confirmada en Resolución No. 4489 del 30 de octubre de 2014; Resolución No. 000458 del 17 de mayo de 2018 confirmada en Resolución VSC No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, cada una debidamente notificadas y ejecutoriadas. Así las cosas, se encuentra vencida desde el día 08 de agosto de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19041, otorgada mediante Resolución N° N° 1180-280 del 23 de julio de 2003, proferida por MINERCOL LTDA, para la explotación técnica de CALLIZAS, en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, por el término de diez años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero, es decir desde el 09 de agosto de 2004.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No.513 del 21 de mayo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que el titular en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negritas fuera de Texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 19041, se observa que el título minero venció el 08 de agosto de 2014, siendo resueltas las solicitudes de acogimiento de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión, conforme con lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a través de los actos administrativos Nos. 3078 del 25 de julio de 2014 confirmada en Resolución No. 4489 del 30 de octubre de 2014; Resolución No. 000458 del 17 de mayo de 2018 confirmada en Resolución VSC No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, cada una debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR IBAGÜE No. **513 del 21 de mayo de 2020**, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, las siguientes:

- *El saldo faltante por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.295), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012 para mármol de rajón.*
- *El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 212), de regalías correspondiente al I trimestre de 2013 para mármol en rajón; El saldo faltante por valor de MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.509), de regalías correspondiente al II trimestre de 2013 para mármol en rajón.*
- *El saldo faltante por valor NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$935), de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 para mármol en rajón;*
- *El saldo faltante por valor TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$372), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013 para mármol en rajón;*
- *El saldo faltante por valor QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$512), de regalías correspondiente al I trimestre de 2014 para mármol en rajón*

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18101, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA de la **Licencia de Explotación N° 19041**, otorgada a los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19041 le adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El saldo faltante por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.295), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012 para mármol de rajón.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 212), de regalías correspondiente al I trimestre de 2013 para mármol en rajón; El saldo faltante por valor de MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.509), de regalías correspondiente al II trimestre de 2013 para mármol en rajón.
- El saldo faltante por valor NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$935), de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 para mármol en rajón;
- El saldo faltante por valor TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$372), de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013 para mármol en rajón;
- El saldo faltante por valor QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$512), de regalías correspondiente al I trimestre de 2014 para mármol en rajón

ARTÍCULO TERCERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- a la alcaldía de **NEIVA**, Departamento del **HUILA** y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.19041 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. 19041, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Margarita Montes/Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000630 DE 2021
(11 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACION No. 19041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de Julio de 2003, mediante Resolución N° 1180-280 MINERCOL LTDA resuelve reconocer el derecho de preferencia a los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, y otorgar a los mismos la Licencia de Explotación N° **19041** para explotación técnica de un yacimiento de CALIZAS, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva, Departamento del Huila con una extensión de 3 hectáreas y 8500 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados desde el 09 de agosto de 2004 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 20149010048322 de 13 de junio de 2014, los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **19041**, manifestaron su intención de hacer uso del derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión, conforme con lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través de Resolución No. 3078 del 25 de julio de 2014, se resolvió NEGAR el USO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de la Licencia de Explotación No. 19041 a Contrato de Concesión Minera regulado por la Ley 685 de 2001, solicitada por los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO.

En Resolución No. 4489 del 30 de octubre de 2014, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 3078 del 25 de julio de 2014, quedando ejecutoriada el 14 de abril de 2015 con constancia de ejecutoria No. 0078 del 22 de mayo de 2015.

En Resolución No. 000458 del 17 de mayo de 2018, notificada por aviso, enviado con radicado No. 2018901032060 del 01 de octubre de 2018, recibido el 04 de octubre de 2018, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de Resolución VSC No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 con constancia de ejecutoria No. 21 del 23 de febrero de 2019, se CONFIRMO en todas sus partes la Resolución VSC. No. 000458 del 17 de mayo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19041 y se declaran unas sumas a favor de la Agencia Nacional de Minería, notificada personalmente al señor Guillermo Charry Ninco el 28 de octubre de 2020 y se entiende notificado por conducta concluyente al señor Miller Charry Ninco el día 13 de noviembre de 2020 a través de la presentación del Recurso de Reposición con radicado No. 20201000860762.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041”

A través de radicado No. 20201000860762 del 13 de noviembre de 2020, los señores Miller Charry Ninco y Guillermo Charry Ninco, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020.

Mediante Concepto Técnico No. 200 del 04 de marzo de 2021, se evaluaron las obligaciones derivadas del título minero No. 19041, concluyendo:

“Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

*Se recomienda a la parte jurídica **PRONUNCIAMIENTO** frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto N° 1441 del 07/12/2018, donde se REQUIRIÓ BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegara el FBM Anual de 2006 y los FBM Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, Anuales de 2013 y 2014 con su respectivo plano anexo. Lo anterior toda vez que no se evidencia su presentación dentro del expediente digital.*

*Se recomienda **NO APROBAR** las regalías del IV trimestre del año 2012, lo anterior toda vez que el titular adeuda la suma de \$ 10.071 pesos por concepto de regalías del IV trimestre del año 2012 más los intereses causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.*

*Se recomienda **APROBAR** las regalías del I trimestre del año 2013, adicionalmente se le informa al titular que cuenta con un saldo a favor de \$ 4.598 por concepto de intereses de regalías.*

*Se recomienda **APROBAR** las regalías del II trimestre del año 2013, adicionalmente se le informa al titular que cuenta con un saldo a favor de \$1.886 pesos por concepto de intereses de regalías.*

*Se recomienda **APROBAR** las regalías del III trimestre del año 2013, adicionalmente se le informa al titular que cuenta con un saldo a favor de \$ 206 pesos por concepto de intereses de regalías.*

*Se recomienda **NO APROBAR** las regalías del IV trimestre del año 2013, lo anterior toda vez que el titular adeuda la suma de \$ 464 pesos por concepto de regalías del IV trimestre del año 2013 más los intereses causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.*

*se recomienda **NO APROBAR** las regalías del I trimestre del año 2014, lo anterior toda vez que el titular adeuda la suma de \$ 904 pesos por concepto de regalías del I trimestre del año 2014 más los intereses causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.*

*Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 19041 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, situación que es coherente con el estado actual del título minero el cual se encuentra vencido desde el 09 de agosto de 2014.*

Se recomienda pronunciamiento por parte del grupo jurídico frente al recurso de reposición frente a la resolución N° VSC 000520 del 24/09/2020 allegado el 13 de noviembre de 2020, mediante radicado N° 20201000860762.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041”

*Evaluadas las obligaciones contractuales de título No.19041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19041, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000860762 del 13 de noviembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución 000520 del 24 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por los señores MILLER CHARRY NINCO Y GUILLERMO CHARRY NINCO, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **19041**, son los siguientes:

“(.....) de manera comedida solicitamos sean tenidos en cuenta los argumentos que hemos expuesto en repetidas ocasiones y que reposan en el expediente que administra la Autoridad Minera. Señalamos en forma breve parte de los argumentos que en su momento expusimos y que conservan validez para recurrir el acto administrativo del asunto así:

Considero con todo respeto que la decisión de prorrogar o no el término de una licencia minera y en este caso el de optar por el derecho de preferencia a suscribir contrato de concesión, debe obedecer a criterios razonables y objetivos y no a criterios puramente formales. No es ajustado a criterios de justicia y equidad que se niegue a una persona la posibilidad de continuar ejerciendo un derecho de explotación minera, cuando éste ha demostrado estricto cumplimiento de sus obligaciones, cuando se ha actuado con respeto y honestidad frente a las autoridades competentes, cuando se han hecho esfuerzos económicos para darle sostenibilidad a una actividad minera que atraviesa por una crisis de todo orden en el país. No es posible que cuando la actividad minera en el país afronta como uno de sus principales problemas el de la ilegalidad, se nos niegue el derecho legítimo a quienes somos verdaderos mineros de continuar ejerciendo esta labor en condiciones de legalidad. Por eso la norma (art. 46 del Decreto 2655 de 1988) habla precisamente del derecho de preferencia, porque es razonable que a quien ha venido cumpliéndole al Estado por más de 10 años con sus obligaciones, pagándole sus regalías, generando oportunidades de trabajo, haciendo uso razonable del recurso minero, se le deba dar un derecho preferente, especial dársele la oportunidad de continuar ganándose su sustento en una actividad lícita.

A pesar de la crisis de la minería, a pesar de la difícil situación de orden público reinante en el área donde se ubica la mina de la cual somos cotitulares, no reposa dentro del expediente mineros acción alguna o concepto que indique que hemos incumplido con las obligaciones de orden ambiental, técnico, de seguridad o económicas, por lo tanto estas si son razones válidas y objetivas para que se tome una decisión favorable no solo a nuestros intereses, sino también benéfica para el Estado, pues que mejor que dar la oportunidad de que se continúe aprovechando el recurso minero-mármol, generando beneficios recíprocos para las partes, el Estado y nosotros como cotitulares.

Aquí no se trata de una licencia de oro, petróleo u otro mineral de gran interés, se trata de una licencia pequeña en área y pequeña en reservas en forma cualitativa y cuantitativa, que no representa interés sino para nosotros que además de titulares somos los propietarios de la finca, ¿cuál sería acaso el beneficio para el Estado si se nos priva el derecho de continuar ejerciendo la actividad minera?, ¿acaso esto no estimula la informalidad e ilegalidad? ¿Dónde están los otros interesados en venir a ejecutar un negocio minero con la rentabilidad escasa con que a nosotros como campesinos nos toca hacerlo? Ruego el favor de que con humildad respondan estos interrogantes, antes de proferir una decisión adversa a nuestros intereses.

Los funcionarios de la autoridad minera y los contratistas que han tenido el privilegio de visitarnos y conocer la forma como se desarrolla la minería de materiales calcáreos en el Departamento del Huila, especialmente en los municipios de Teruel, Santa María, Palermo y Neiva, conocen de nuestra difícil situación, y nos admiran por el fervor y las ganas de continuar haciendo minería en medio de las dificultades pero por sobre todo valoran nuestra disposición de trabajar de mano con las autoridades, por medios legales. Consideramos que la anhelada paz y justicia se logra cuando el Estado apoya verdaderamente a quienes queremos trabajar y no cuando se nos niega la oportunidad de hacerlo. El derecho al trabajo es un derecho fundamental que se nos está vulnerando con la decisión de no prorrogar el término de la licencia de explotación o no permitírse nos suscribir contrato de concesión, los principios de buena fe, de equidad, de justicia, se desconocen con decisiones cargadas de rigurosidad formalista. Nosotros somos pequeños

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041”

mineros que vivimos en zonas rurales donde se tiene dificultad para acceder a medios electrónicos, no contamos con recursos para contratar los servicios de un asesor que nos oriente en forma permanente, recientemente fuimos visitados por contratistas de la Agencia Nacional de Minería y ellos que sí saben de normas y que están en el deber de orientar al pequeño minero debieron habernos advertido de la oportunidad en que se debía presentar la solicitud, sin embargo solo nos dijeron que la debíamos presentar eso sí antes de que se venciera el título, tal como efectivamente lo hicimos

Situaciones de orden público que afecta la zona en donde está ubicada la licencia de explotación 19041 también dificultaron que en el año 2014 pudiéramos salir de la zona rural de San Luis-Neiva - Huila a gestionar el derecho de preferencia para optar por la firma de contrato de concesión minera. Esos tres o cuatro días de retraso están acabando con la posibilidad de ejercer por vías legales la actividad minera que constituye nuestro único medio de sobrevivencia.

Solicitando por tanto se revoque la Resolución No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, por lo que se desconoce el principio de rigurosidad formalista, la vulneración del principio constitucional de confianza legítima y el de violación al derecho fundamental al trabajo; y por el contrario se les conceda el derecho preferencial a suscribir contrato de concesión.”

Así mismo allega constancias de pago por concepto de regalías adeudadas.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así las cosas, como primera medida se insiste que frente a la solicitud del derecho de preferencia solicitada conforme al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 el 13 de junio de 2014, está ya fue resuelta a través de Resolución No. 3078 del 25 de julio de 2014 y confirmada en acto administrativo No. 4489 del 30 de octubre de 2014; actos administrativos ejecutoriados y en firme.

Frente a la solicitud de suscribir contrato de concesión del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, fue resuelta en Resolución No. 458 del 17 de mayo de 2018 confirmada en acto administrativo No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, igualmente ejecutoriada y en firme.

Teniendo claro lo anterior, a través del presente acto administrativo, solo se tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 520 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19041.

Se desconoce por los titulares mineros que al momento que se les otorga un título minero se deben ceñir a las obligaciones estipuladas en el acto administrativo de otorgamiento, siendo su responsabilidad el cumplimiento o no de dichas obligaciones, por lo tanto, el hecho de cumplir con las obligaciones estipuladas no da el derecho a presumir que por criterios de equidad y justicia se deba reconocer un derecho, en este caso a que no se le termine la Licencia de Explotación, u otro derecho sin el cumplimiento de los requisitos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041”

previamente establecidos y en la oportunidad legal para ello, tal como se afirma en el acto administrativo hoy impugnado:

“En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 19041, se observa que el título minero venció el 08 de agosto de 2014, siendo resueltas las solicitudes de acogimiento de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión, conforme con lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a través de los actos administrativos Nos. 3078 del 25 de julio de 2014 confirmada en Resolución No. 4489 del 30 de octubre de 2014; Resolución No. 000458 del 17 de mayo de 2018 confirmada en Resolución VSC No. 1148 del 07 de noviembre de 2018, cada una debidamente notificadas y ejecutoriadas”

En vista de lo anterior, el acto administrativo hoy impugnado (Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020) fue ajustada a derecho al verificarse por la Autoridad Minera que la Licencia de Explotación No. 19041, venció el 08 de agosto de 2014 y por lo tanto al haberse negado el derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y el acogimiento al derecho de preferencia consagrado el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a través de los diferentes actos administrativos notificados y ejecutoriados en debida forma mencionados con anterioridad y por consiguiente se debió declarar la terminación del título minero No. 19041, al haberse cumplido el termino por el cual fue otorgado.

Concluyendo entonces que por las circunstancias de orden factico, social, y demás, no le es viable al operador jurídico hacer excepciones en materia de términos cuando estos ya han sido establecidos por la Ley, no pudiéndose realizar interpretaciones de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el titular minero, o como en el caso que nos ocupa hacer flexible un término, como el que fue concedido en Resolución N° 1180-280 del 23 de julio de 2003, (10 años para explotación) o conceder un derecho que ya fue estudiado y evaluado Negándose conforme a los argumentos expuestos en cada acto administrativo.

Así las cosas, a través del presente acto administrativo se CONFIRMA la Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, conforme a lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No. 200 del 04 de marzo de 2021, se procederá a MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la RESOLUCION VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Así mismo, teniendo en cuenta que a través del recurso de reposición la Administración puede revisar sus propios actos a fin de corregir su actuación, teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-095 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, se procederá a modificar el artículo 6 de la Resolución 520 del 24 de septiembre de 2020 en cuanto a la liberación del área del título **19041**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se declara la Terminación de la Licencia de Explotación No. **19041**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041”

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19041, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.071) por concepto de regalías del IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.
- CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$464) por concepto de regalías del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.
- NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$904) por concepto de regalías del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el Artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

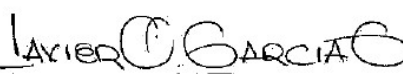
“ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución 520 del 24 de septiembre de 2020 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO CHARRY NINCO y MILLER CHARRY NINCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.104.691 y 1.611.543 respectivamente, en sus condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. **19041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogado (a) PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador- PAR-I
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

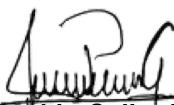
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000520 del 24 de septiembre de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” dentro del expediente No. 19041, la cual fue notificada personalmente por el señor GUILLERMO CHARRY NINCO el 28 de octubre de 2020 y por conducta concluyente según radicado 20201000860762 del 13 de noviembre de 2020, se presentó recurso de reposición según radicado 20201000860762 del 13 de noviembre de 2020, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000630 del 11 de junio de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19041” dentro del expediente No. 19041 notificada por aviso según radicado 20219010435051 del 6 de agosto de 2021, entregado el 11 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 17 de agosto de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.